

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE AUSTRALIS MAR S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 10/ROL D-058-2022

Santiago, 8 de julio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-058-2022

1º Por medio de la Res. Ex. N°1/Rol D-058-2022, de 31 de marzo de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Australis Mar S.A.¹ (en adelante e indistintamente, “titular”, “empresa” o “Australis”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracción a la Resolución Exenta N° 011, de 10 de enero de 2012 (en adelante, “RCA N° 011/2012”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Península Morgan al Sur de Punta Lavapie N° PERT 207122052”. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 31 de marzo de 2022.

¹ Mediante la Res. Ex. N° 263/2018 emitida el 6 de agosto de 2018 por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, se deja constancia sobre el cambio de titularidad del proyecto a la empresa Australis Mar S.A.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



2° El mencionado proyecto, consistente en la instalación y operación de un Centro de cultivo de Salmónidos, el cual contempla la construcción e instalación de trenes de balsas jaulas en la que se ejecutara la fase de engorda en agua de mar.

3° Con fecha 8 de abril de 2022, el titular solicitó la ampliación del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") y descargos, junto con acompañar la personería de José Luis Fuenzalida Rodríguez para actuar en su representación. Al efecto, mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-058-2022** de fecha 8 de abril de 2022 esta Superintendencia resolvió dicha presentación, otorgando la ampliación de plazo solicitada y teniendo presente la personería señalada.

4° Con fecha 11 de abril del 2022 la titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 18 de abril de 2022.

5° Con fecha 22 de abril de 2022, y encontrándose dentro de plazo ampliado, la empresa presentó un PDC en el presente procedimiento sancionatorio, junto a sus anexos. En dicha oportunidad, también solicitó la reserva de los antecedentes ahí indicados.

6° En la mencionada presentación, el titular propuso acciones y medidas para hacerse cargo de la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo productivo 2017-2019 por el cual se formularon cargos mediante la **Res. Ex. N°1/Rol D-058-2022**; y adicionalmente, informó sobre una nueva superación en la producción máxima, correspondiente al ciclo productivo 2019-2021, proponiendo acciones para abordar esta infracción.

7° Con fecha 7 de julio de 2022, por medio de la **Res. Ex. N°3/Rol D-058-2022**, se tuvo por presentado el PDC, se resolvió decretar la reserva parcial de los documentos indicados en la presentación de 22 de abril de 2022, y previo a proveer el PDC se requirió información al titular en el plazo de 6 días, el que fue ampliado a través de la **Res. Ex. N°4/Rol D-058-2022** de 25 de julio de 2022. Dicha información fue acompañada por Australis, dentro de plazo, el 28 de julio de 2022.

8° Mediante la **Res. Ex. N°5/Rol D-058-2022**, de 20 de julio de 2023, esta Superintendencia solicitó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC, el titular incorporase observaciones, otorgando un plazo de 15 días hábiles para presentar un PDC refundido. Entre otras, las mencionadas observaciones se refirieron a que la nueva sobreproducción informada por el titular en el ciclo productivo 2019-2021 no sería susceptible de ser abarcada en el programa de cumplimiento, toda vez que se trata de un hecho distinto al contenido en la formulación de cargos. Dicha resolución fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 el día 28 de julio de 2023.

9° Con fecha 11 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°6/Rol D-058-2022** de 18 de agosto de 2023 y dentro del nuevo plazo otorgado a través de la **Res. Ex. N°7/Rol D-058-2022** de 4 de septiembre de 2023, que además acogió la solicitud de la empresa de ser notificada por correo



electrónico en las casillas informadas el 25 de agosto de 2023, Australis presentó un PDC refundido (en adelante, “PDCR”) junto a los anexos que indica.

10° Con fecha 9 de enero del año 2024, Australis presentó un escrito mediante el cual rectificó errores formales del PDC.

11° Mediante escrito de fecha 2 de mayo del año 2024, el titular hizo presente a esta Superintendencia el estado del ciclo 2022-2024, indicando *“el motivo de esta presentación, es informar a vuestra autoridad el término de Ciclo 2022-2024 del CES Morgan, cuya cosecha inició el 12 de octubre de 2023 y terminó el 19 de febrero de 2024”*.

12° Mediante la **Res. Ex. N°8/Rol D-058-2022** de fecha 6 de mayo de 2024 esta Superintendencia solicitó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDCR, el titular incorporase observaciones, otorgando un plazo de 4 días hábiles para presentar un nuevo PDC. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular el día 6 de mayo de 2024.

13° Con fecha 14 de mayo de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°9/Rol D-058-2022** de 10 de mayo de 2024, Australis ingresó a esta Superintendencia un nuevo PDCR.

14° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de mayo de 2024.

A. Criterio de integridad

16° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

17° En el presente procedimiento, se formularon dos cargos por infracciones a los literales a) y e) del artículo 35 de la LOSMA:

17.1 **Cargo N° 1:** “Superar la producción máxima autorizada en el CES Morgan (RNA 120136), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 10 de julio de 2017 y el 31 de marzo de 2019”;

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



17.2 **Cargo N° 2:** “Omisión de reporte, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, de monitoreos del efluente de la PTAS durante el primer y segundo semestre de los años 2018 y 2019; y de los análisis de peligrosidad del material ensilado, según D.S. N°148 del MINSAL, generadas en el ciclo productivo ocurrido entre el 10 de julio de 2017 y el 31 de marzo de 2019”.

18° En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

19° Al respecto, tal como se indicó, se formularon 2 cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 9 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-058-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

20° Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

21° Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

22° En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

23° Sobre el **cargo N°1**, relativo a la sobreproducción, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjunta el Informe “Análisis de probables efectos ambientales en CES Morgan D-058-2022” (en adelante, “el informe”), elaborado por Ecotecnos consultores ambientales.

24° Particularmente, el informe indica sobre el uso de **alimento adicional** que, para el ciclo 2017-2019 desarrollado entre el 10 de julio de 2017

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



y el 31 de marzo de 2019, al considerar que el límite de producción autorizada se alcanzó el día 16 de octubre de 2018 se habría utilizado 2.129 ton de alimento adicional para producir el excedente de biomasa.

25° Luego, para el análisis de **sedimento** el informe⁴ presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2017-2019 objeto del hecho infraccional y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 011/2012. Para el caso del ciclo 2017-2019, se estimó un área de influencia con valores sobre 1gC/m²/día obteniendo una extensión de 117.269 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 97.372 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 20.000 m², en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

26° Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmones. Para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de nitrógeno y fósforo liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 21 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 9.363 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de nitrógeno y fósforo para la columna de agua de 280,9 ton(N)/ciclo y 16,8 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 76,6 ton(N)/ciclo y 27,2 ton(P)/ciclo.

27° Finalmente, el titular plantea un descarte de efectos sobre el medio marino, con base a la inexistencia de la presencia de FAN⁵ y del comportamiento de otras variables analizadas. Sin embargo, conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica que han sido previamente relevados por esta Superintendencia⁶, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción generada sobre la biomasa autorizada.

28° En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una corrección de oficio al PDC, la cual será planteada en la presente resolución manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho potencial efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que el titular si incluyó una acción para hacerse cargo precisamente del efecto que se generaría a causa del hecho infraccional. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las acciones del PDC sean congruentes

⁴ Anexo 1.1 Análisis de probables efectos ambientales en el CES Morgan, Página 54.

⁵ FAN “Floraciones Algales Nocivas”.

⁶ Ver considerando N°34 de la Res. Ex. N°8/Rol D-058-2022, de fecha 6 de mayo de 2024.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



con las acciones propuestas, y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

29° En segundo lugar, en cuanto al **cargo N° 2** referente a la omisión del reporte de monitoreos del efluente de la PTAS (durante el primer y segundo semestre de los años 2018 y 2019), en la página 44 del PDCR de 14 de mayo del año 2024, el titular reconoce la existencia de un efecto al señalar que “*En definitiva, no se constatan efectos derivados de la falta de reporte de los resultados de los monitoreos semestrales del efluente de la PTAS del CES Morgan y de los análisis de peligrosidad, adicionales al detrimento de la capacidad fiscalizadora de la SMA*” (énfasis agregado).

30° Por lo tanto, dado que existen efectos asociados al detrimento en la capacidad fiscalizadora de esta SMA, como lo indica el mismo titular, se realizará una corrección de oficio planteada en la presente resolución, manteniendo la ejecución de las acciones propuestas por el titular para hacerse cargo de dicho efecto.

31° Por su parte, se ha constatado que el titular propone acciones y metas en su PDC para hacerse cargo de dichos efectos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se realizará en el capítulo II.B de esta resolución.

32° En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

33° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1

34° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) y literal i) de la LOSMA, que establece que “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”; e i) “Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización”.



35° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Meta	Hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Morgan durante el ciclo productivo 2017-2019 mediante la reducción de la producción del CES Morgan durante el ciclo productivo 2022-2024 en 1491 toneladas respecto del límite de producción máxima establecida en la RCA del Proyecto (Acción 3). Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°011/2012 (5.967 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración y aprobación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” (Acción 1); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de una capacitación (Acción 4), mejorando el acceso a la información por parte de la Autoridad, mediante el reporte a la SMA vía API de las variables de biomasa y mortalidad del CES Morgan durante su operación (Acción 2). Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2017 – 2019, en el ecosistema marino en el que se ubica el CES Morgan (Acción 3).
Acción N° 1 (ejecutada)	Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
Acción N° 2 (ejecutada)	Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Morgan durante su operación, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API.
Acción N° 3 (ejecutada)	Hacerse cargo del total de la sobreproducción del ciclo 2017- 2019 correspondiente a 1491 toneladas, en el ciclo productivo 2022-2024 del CES Morgan, mediante la reducción de la producción total autorizada en 1491 toneladas, equivalentes a dicha sobreproducción.
Acción N° 4 (por ejecutar)	Implementar una capacitación vinculada al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 14 de mayo de 2024

36° Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

37° Tal como se indicará más adelante, respecto de las correcciones de oficio relativas a los efectos de la infracción contenida en el Cargo N°1, se deberá establecer como Meta enfocada al retorno al cumplimiento: “*Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°011/2012 (5.967 ton) en ciclos productivos futuros*”.

38° Por otro lado, y en el mismo contexto, deberá determinarse como Meta enfocada hacerse cargo de los efectos generados por la infracción: “*Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2017 – 2019, en el ecosistema marino en el que se ubica el CES Morgan.*”



b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

39° Para la eliminación o contención y reducción de los efectos que esta Superintendencia corregirá de oficio, en base a los antecedentes referidos en el capítulo II.A de esta resolución, se estima que la acción N°3 propuesta por el titular se hace cargo del efecto generado por la sobreproducción del ciclo 2017-2019, a través de la reducción de la misma cantidad sobreproduceda (1.491 toneladas), en el ciclo productivo 2022-2024.

40° En este sentido, considerando los antecedentes técnicos presentados por el titular, se estimó que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Morgan, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

41° Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°3 consiste en la reducción de la producción ejecutada en el propio CES Morgan, considerando al menos una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia constada en el ciclo productivo del hecho infraccional.

42° Lo anterior resulta importante dado que los efectos de la sobreproducción abordado en el Cargo N°1, se generaron en el área de influencia del propio CES Morgan, razón por la cual la ejecución de la acción N°3 resulta eficiente para abordar los efectos generados con ocasión de la infracción.

43° Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo 2017-2019. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

44° Lo expuesto, sumado a las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES Morgan, el cual no presenta condiciones dispersivas⁷, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el

⁷ Anexo 1.1 A. Modelación NewDepomod Morgan, pag 12.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dicha adicionalidad.

45° En consecuencia, dado que la acción N°3 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

46° Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación

47° **Acción N° 1** (ejecutada) “*Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente*”: consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Morgan se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

48° **Acción N° 2** (ejecutada) “*Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Morgan durante su operación, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API*”: del contenido de la acción propuesta, se observa que esta tiene por objetivo proveer de información a la SMA respecto al estado productivo del CES involucrado en el presente procedimiento. Sin embargo, en cuanto al seguimiento periódico a la producción de los CES, la SMA ha desplegado una estrategia activa de fiscalización remota, basada en datos obtenidos desde el Sistema de Información para la Fiscalización de la Acuicultura (“SIFA”), administrado por Sernapesca. A partir de dicho seguimiento se obtienen datos representativos y suficientes sobre la información productiva de cada uno de los CES, razón por la cual la acción propuesta no aporta nuevos antecedentes a la SMA. Por consiguiente, la acción señalada deberá ser eliminada del PDC y reenumerarse las acciones siguientes.

49° **Acción N° 4** (por ejecutar) “*Implementar una capacitación vinculada al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”*: consistente en una capacitación dirigida a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Límite de Producción en CES”, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detenten los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

50° Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



asegurar que la producción máxima del CES Morgan se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

B.2. Cargo N° 2

51° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal e) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparte en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que establece que "*[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituya una infracción gravísima o grave*".

52° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Meta	Subsanar el detimento en la capacidad de fiscalización de la SMA generado por la falta de reporte imputada en el Cargo N°2, y cumplir con lo dispuesto en la Resolución Exenta N°223/2015 de la SMA y en la RCA 11/2012, reportando a la SMA mediante el SSA, de los monitoreos semestrales de efluente y los análisis de peligrosidad del material ensilado realizados entre 2018 y 2019 durante la operación del CES Morgan en el ciclo productivo 2017-2019 en el SSA (acción 5). Cumplir con lo dispuesto en la Resolución Exenta N°223/2015 de la SMA y en la RCA 11/2012, reportando a la SMA mediante el SSA, los resultados de los monitoreos semestrales de efluente de la PTAS del CES Morgan realizados a partir del segundo semestre de 2022, y los resultados del análisis de peligrosidad del ensilaje de cada ciclo productivo del CES Morgan, realizados desde el año 2022 (acciones 6 y 7).
Acción N° 5 (ejecutada)	Reportar a la SMA los monitoreos semestrales de efluente y los análisis de peligrosidad del material ensilado realizados entre 2018 y 2019, durante la operación del CES Morgan en el ciclo productivo 2017-2019, mediante el SSA.
Acción N° 6 (ejecutada)	Reportar a la SMA los resultados de los monitoreos semestrales de efluente de la PTAS del CES Morgan realizados a partir del segundo semestre de 2022 ⁸ .
Acción N° 7 (ejecutada)	Reportar a la SMA los resultados del análisis de peligrosidad del ensilaje de cada ciclo productivo del CES Morgan, realizados desde el año 2022 ⁹ .
Acción N° 8 (por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
Acción N° 9 (alternativa)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA

⁸ Comprobante Reporte SSA N°1023269 de junio de 2023; comprobante Reporte SSA N°1034808 de octubre de 2023 y comprobante Reporte SSA N° 1042731 de febrero de 2024.

⁹ Comprobante N°1038491 de Remisión de antecedentes a la plataforma SSA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



53° Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

- a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

54° Para la eliminación o contención y reducción de los efectos reconocidos por el titular, este compromete “*Reportar a la SMA los monitoreos semestrales de efluente y los análisis de peligrosidad del material ensilado realizados entre 2018 y 2019, durante la operación del CES Morgan en el ciclo productivo 2017-2019, mediante el SSA*”. Al efecto, se acompañaron los comprobantes de reportes SSA, con sus respectivos Informes de Seguimiento Ambiental, de los monitoreos semestrales de efluente y análisis de peligrosidad del material ensilado, durante la operación del CES Morgan en el ciclo productivo 2017-2019.

55° Por lo tanto, se estima que esta acción permite eliminar, o contener y reducir, los efectos de la infracción, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en la parte resolutiva.

- b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

56° Acción N° 6 (ejecutada) “*Reportar a la SMA los resultados de los monitoreos semestrales de efluente de la PTAS del CES Morgan realizados a partir del segundo semestre de 2022*”: se reporta a la SMA mediante su carga en la plataforma SSA, los resultados de los monitoreos semestrales de efluente de la PTAS del CES Morgan, realizados a partir del segundo semestre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos 4.1.1.1.1 y 5.9 de la RCA N°011/2012.

57° Acción N° 7 (ejecutada) “*Reportar a la SMA los resultados del análisis de peligrosidad del ensilaje de cada ciclo productivo del CES Morgan, realizados desde el año 2022*”: se reportó a la SMA mediante su carga en la plataforma SSA, los resultados del monitoreo establecido en el Considerando 5.1 de la RCA N°011/2012, para determinar la peligrosidad del ensilaje durante cada ciclo productivo.

58° Por lo tanto, se estima que estas acciones, permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el capítulo IV de esta resolución.

C. Criterio de verificabilidad

59° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



60° En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

61° Sin embargo, respecto los medios de verificación de la Acción N°3 estos serán corregido de oficio, conforme se señalará más adelante.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

62° Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*” (acción N° 8, por ejecutar). Y una acción alternativa N°9: “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA*”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

63° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

64° Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC¹⁰, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹¹. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

65° A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “*elusión de responsabilidad*” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el

¹⁰ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011.

¹¹ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

66° En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N°3, consistente en la reducción de la producción al menos en la misma magnitud que la sobreproducción verificada, la cual se efectuó luego del hecho infraccional.

67° De acuerdo a lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Australis, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

68° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[I]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

69° Todas las acciones deben incorporar en su reporte inicial (cuando están ejecutadas) y en su reporte final (cuando están en ejecución o son por ejecutar) un medio de verificación adicional consistente en “Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas”.

70° Respecto del Plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio efectuadas.

B. Correcciones de oficio específicas

71° Respecto al **cargo N°1**, en la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe indicar como conclusión: “*De esta forma a modo de conclusión el análisis de la información ambiental complementaria en que este la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular tuvo como efecto un aumento en la superficie del área de dispersión de materia orgánica, pasando de 97.372 m² a 117.269 m².*”

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



72° De igual forma en respecto a la misma sección se indica eliminar cualquier referencia a ciclos que no son parte del presente procedimiento sancionatorio.

73° Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, debe corregirse en conformidad a los considerandos N° 37 y 38 de esta resolución.

74° Tal como se indicó, debe ser eliminada la acción N°2 de este PDC en conformidad al considerando 47 de esta resolución y en atención a ello, renumerar las acciones consecutivas.

75° Respecto a los medios de verificación de la Acción N°3, se deberá eliminar los (i) Reportes emitidos por el titular en el Sistema de Información de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA) relativos a ingresos y egresos del periodo informado. (ii) Certificados Sanitarios de Movimiento (CSM) del periodo informado. (iii) Planilla interna consolidada con la biomasa y mortalidad generada en el CES, al periodo informado (iv) Declaración jurada de cosecha del ciclo productivo 2022-2024, si corresponde al periodo reportado. Lo anterior en atención a que la respecto a la producción final del CES durante el ciclo comprometido para la reducción de la producción, deberá estarse a los resultados de la fiscalización por parte de esta SMA a partir de los reportes de mortalidad entregados por SISFA, además de la materia prima cosechada reportada por la planta de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

76° En plazo de ejecución de la acción N° 4 se remplaza por “*Dentro de 2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, durante el cual deberá efectuarse la capacitación propuesta*”.

77° Respecto al **cargo N°2**, en la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe indicar como conclusión: “*que como efectos de la infracción se reconoce la existencia de un detrimiento a la capacidad fiscalizadora de esta SMA.*”

78° La acción alternativa N° 9 se remplaza por la siguiente: “*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente*”



RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento
refundido presentado por Australis Mar S.A., con fecha 14 de mayo de 2024, en relación con las infracciones al artículo 35 literal a) y literal e) de la LOSMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-058-2022**, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Australis Mar S.A., deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Australis Mar S.A deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la Australis Mar S.A, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$968.913 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE a Australis Mar S.A, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 2 meses, en virtud de la corrección de oficio de la acción N° 4. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al apoderado de Australis Mar S.A., domiciliado, para estos efectos, en calle Decher 161, comuna y ciudad de Puerto Varas.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GTP/VOA/MUH

Carta Certificada: -

- Representante legal de Australis Mar S.A., con domicilio en calle Decher 161, comuna y ciudad de Puerto Varas, región de Los Lagos.

C.C:

- Andy Morrison, Jefe Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, SMA.

D-058-2022

